

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de diciembre del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso radicado No. 2014-665 informándole que la audiencia programada para el día veinticinco (25) de símil mes y anualidad a las 2:30 pm dentro del proceso de la referencia no se pudo ser llevada a cabo por problemas de conectividad del Juzgado. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, el día **MARTES (16) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y TREINTA (02:30 PM) DE LA TARDE.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a0bed7963954f114e5c28e8395ca557a604a954e709b7da7aafdc32284982c**

Documento generado en 12/12/2023 06:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2019-00831

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que no es posible llevar a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., programada para el día doce (12) de diciembre de la presente anualidad, a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), como quiera que el apoderado judicial de la sociedad demandada presentó renuncia al poder. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Doctor **ORLANDO VARÓN REINOSO** presentó renuncia al poder otorgado por la señora **LUZ STELLA ARCINIEGAS SILVA** en calidad de Representante Legal de la sociedad **GÉNESIS INTERACTIVA S.A.S.**, cumpliendo con los requisitos legales establecidos en el artículo 76 del C. G. del P., aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral; por tal motivo, se dispone **ACEPTAR LA RENUNCIA** y se ordena requerir a la sociedad demandada para que constituya apoderado judicial que lo represente.

De otro lado, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a continuación de audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para lo anterior, se requerirá a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de poder del Doctor **ORLANDO VARÓN REINOSO**, al cumplir con los requisitos del artículo 76 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **GÉNESIS INTERACTIVA S.A.S.** para que, a la mayor brevedad posible, se sirva designar un nuevo apoderado que lo represente, so pena de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda. **POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente.

TERCERO: SEÑALAR el día **DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34299623896caeb20120c23e34acc5ac2c5d4b374bbca881f792bdec40f40723**

Documento generado en 12/12/2023 05:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00079

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que por Secretaría se tramitó la notificación del demandado conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, se tiene que la sociedad demandada radicó memorial informando que entró en proceso de liquidación judicial. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C. doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que por Secretaría se realizó el trámite de diligencia de notificación personal de la sociedad demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, misma que fue remitida el 27 de abril de 2023 a los correos acreedoresfuller@monicaamacias.com y mantenimientof9@gmail.com, cumpliendo con los lineamientos y formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”*.

Sin embargo, se advierte que se recibió respuesta desde el correo electrónico mantenimientof9@gmail.com, donde se le informó al Despacho que *“(…) teniendo en cuenta que mediante auto 2023-01-078300 del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. por parte de la Superintendencia de Sociedades, de manera respetuosa se le solicita que remita su solicitud y/o comunicación al señor EDIER CASTRO GUTIÉRREZ quien ejerce como liquidador y actual representante legal de la compañía al correo castro.edier@yahoo.com”*.

Ante dicha situación, se observa que se remitió correo electrónico el día 27 de abril de 2023 a la dirección electrónica castro.edier@yahoo.com, sin que se hubiere remitido comunicación dirigida al señor **EDIER CASTRO GUTIÉRREZ** en calidad de liquidador de la sociedad **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, en la que le hubiere informado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo de que la notificación se entendería realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de este mensaje y advirtiéndole que disponía de un término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De igual manera, no se observa que con el envío del email se haya adjuntado copia del escrito de demanda y anexos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues allí se menciona *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

En este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S. y 54 del C. G. del P. y en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, es del caso disponer que **POR SECRETARÍA** y de manera **INMEDIATA**, se notifique personalmente al Doctor **EDIER CASTRO GUTIÉRREZ**, vía correo electrónico, remitiendo copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y auto admisorio de la demanda, conforme con lo establecido en el

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a fin de informarle sobre el trámite de la referencia y para que proceda a dar contestación a la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** entró en proceso de liquidación judicial, por lo que, al revisar la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades, se evidencia que se nombró al Doctor **EDIER CASTRO GUTIÉRREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.404.748 como liquidador de la citada sociedad, mediante acta con consecutivo 415-000762 de fecha 18 de abril de 2023, quien además autorizó que se le enviara al correo electrónico castro.edier@yahoo.com, cualquier notificación personal que se requiere en su calidad de auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06ef14ab5853e4a808c4e7fc4250720d21b938db4539b91b7e4b11aec49474b**

Documento generado en 12/12/2023 06:20:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 203**
de 13 DE DICIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. 11001310502420210017600, informándole que la apoderada de la parte demandante solicito el aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 de noviembre de 2023.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA



Bogotá D.C., doce (12) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, el Despacho reprogramará la audiencia que estaba fijada para el jueves veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés (2023) para el día viernes veintiocho (28) de junio del dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

DISPONE:

DISPOSICION UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento de que tratan el artículo 70 del CPTSS, el día **VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32233359bb59e666a8d8ef576b4afb160e7c1298b6c20977081e491c7be0b90**

Documento generado en 12/12/2023 06:02:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. 11001310502420210023500, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no pudo ser llevada a cabo, Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA



Bogotá D.C., doce (12) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, el Despacho reprogramará la audiencia que estaba fijada para el jueves nueve (09) de noviembre dos mil veintitrés (2023) para el día martes diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

DISPONE:

DISPOSICION UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento de que tratan el artículo 80 del CPTSS, el día **DIECINUEVE (19) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS Y TREINTA (2;30) DE LA TARDE.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 203**
de 13 DE DICIEMBRE DE 2023. Secretaria _____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654b7269faea12b58de7c57d6538bb197aa63c7f22933164791d043ddb789ff1**

Documento generado en 12/12/2023 05:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE RAD. 2021-00275

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, como quiera que confirió poder especial, amplio y suficiente al Doctor MAURICIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ CASTAÑO para que represente sus intereses dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandante **JORGE SANTOS PRIETO CÁRDENAS** dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, dado que confirió poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MAURICIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ CASTAÑO**, en calidad de defensor público, para que represente sus intereses en el presente asunto (fol. 02 del archivo 20 del expediente digital); por tal motivo, se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

Ahora bien, se observa que el **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** mediante proveído de fecha 17 de febrero de 2020, admitió la demanda ordinaria de única instancia instaurada por **JORGE SANTOS PRIETO CÁRDENAS** contra la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MORABIA II SECTOR DE LA LOCALIDAD 8 DE KENNEDY** y solidariamente contra la señora **GLORIA BERNAL** en calidad de administradora del **PARQUEADERO MORABIA II SECTOR DE LA LOCALIDAD 8 DE KENNEDY**, así como también ordenó notificar personalmente el auto admisorio y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días con el fin de que la contesten de forma escrita, en nombre propio o a través de apoderado judicial, como quiera que la presentación de la demanda se hizo de esta forma (fol. 29 a 30 del archivo 01 del expediente digital).

Sin embargo, se encuentra que mediante proveído de fecha 15 de junio de 2021, entre otras cosas, ordenó remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados de esta ciudad, con el fin de que fuera repartido el proceso entre los Juzgados Laborales Del Circuito.

Así las cosas, verificadas las actuaciones que reposan en el expediente, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente proceso, dejando constancia que lo actuado conservará validez conforme con lo previsto en el artículo 16 del C. G. del P., aplicable a los asuntos laborales por remisión expresa de los artículos 40, 48 y 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual dispone “(...) *La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente*”.

En este sentido, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, advirtiendo que la parte demandante envió citatorio de que trata el artículo 291 del

C. G. del P., a la demandada **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MORABIA II SECTOR DE LA LOCALIDAD 8 DE KENNEDY**, a la dirección CARRERA 72 # 42 C SUR - 03, BARRIO MORABIA KENNEDY; no obstante, dicha dirección no guarda correspondencia con la que aparece inscrita en el Certificado de Registro, Existencia y Representación Legal visible a folio 26 del archivo 01 del expediente digital, la cual es CARRERA 72 N°. 42 - 46 SUR, BOGOTÁ D.C.

Al respecto, el inciso 2°, numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., establece “*la comunicación deberá ser enviada a cualquier de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente*”.

De igual modo, tampoco se dio cumplimiento al inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P., que reza “*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente*”. En efecto, el citatorio allegado al expediente, no tiene constancia de haber sido cotejado por la empresa de mensajería.

En este sentido, con el fin de evitar nulidades y en aras de impartir celeridad a la presente actuación, se dispone que **POR SECRETARÍA** y de manera **INMEDIATA** trámite el envío del citatorio del artículo 291 del C. G. del P., a la dirección física inscrita en el Certificado de Registro, Existencia y Representación Legal de la demandada **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MORABIA II SECTOR DE LA LOCALIDAD 8 DE KENNEDY**, siguiendo las observaciones de esta providencia. En caso de que la entrega del citatorio resulte positiva, se deberá tramitar la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 292 del C. G. del P.

Por otro lado, se observa que se envió el citatorio del artículo 291 del C. G. del P., a la persona natural demandada en solidaridad, señora **GLORIA BERNAL**, a la dirección CALLE 43 SUR # 72 N - 10, la cual guarda correspondencia con la informada en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio; sin embargo, una vez verificada la constancia expedida por la empresa de mensajería, se observa la anotación “*NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO - DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO*”.

Ante dicha situación, previo a citar y emplazar, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que informe al Despacho en un término no superior a cinco (5) días hábiles, si conoce otra dirección física o electrónica en la que pueda ser notificada la demandada en solidaridad, esto es la señora **GLORIA BERNAL**; en caso negativo, se deberá realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento.

Finalmente, en cuanto a la reforma de la demanda, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como Defensor Público del demandante, al Doctor **MAURICIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ CASTAÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.163.173 y Tarjeta Profesional No. 219.385 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 02 del archivo 20 del expediente digital.

SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR que **POR SECRETARÍA** y de manera **INMEDIATA** se trámite el envío del citatorio del artículo 291 del C. G. del P., a la dirección física inscrita en el Certificado de Registro, Existencia y Representación Legal de la demandada **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MORABIA II SECTOR DE LA LOCALIDAD 8 DE KENNEDY**, siguiendo las observaciones de esta providencia.

En caso de que la entrega del citatorio resulte positiva, se deberá tramitar la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 292 del C. G. del P.

CUARTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que en un término no superior a cinco (5) días hábiles, informe al Despacho si conoce otra dirección física o electrónica en la que pueda ser notificada la demandada en solidaridad, esto es la señora **GLORIA BERNAL**; en caso negativo, se deberá realizar la manifestación bajo la gravedad de juramento.

QUINTO: En cuanto a la reforma de la demanda, este Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbedb6a100c78b29aa9ba26fb4a62ec8ec51296eaaa5696a220fa6492f2e28f4**

Documento generado en 12/12/2023 05:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 203 de 13 DE DICIEMBRE DE 2023**. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral No. 11001310502420220008000, informándole que la audiencia programada dentro del proceso de la referencia no pudo ser llevada a cabo, toda vez que la convocada a juicio realizó una solicitud de aplazamiento de la diligencia. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA



Bogotá D.C., doce (12) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe, el Despacho aceptará la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la convocada a juicio **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y se reprogramará la audiencia que estaba fijada para el jueves doce (12) de octubre dos mil veintitrés (2023)

DISPONE:

DISPOSICION UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para audiencia pública de trámite y juzgamiento de que tratan el artículo 77 del CPTSS, el día **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE (11) DE LA MAÑANA**.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia a cabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434b3b35cb8750dc36665cf63de9ed68f2f98d7b7d6c8360d83cc96b4a24f1d4**

Documento generado en 12/12/2023 06:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00289

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la sociedad demandada AINPRO S.A. no subsanó la contestación de la demanda; de igual forma, se observa que dejó vencer en silencio el término para descorrer traslado del escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la sociedad demandada **AINPRO S.A.** dejó vencer en silencio el término para subsanar la contestación de la demanda, razón por la cual, se le **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y como indicio grave en su contra.

Igualmente, se observa que la sociedad demandada **AINPRO S.A.** no allegó escrito con el que descorre traslado del escrito de reforma a la demanda, motivo por el cual, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA.**

De otro lado, se informa que si bien el día 14 de agosto de 2023 fue recibido por correo electrónico memorial bajo el asunto “*subsanción Contestación - 11001310502420220008900 - JESÚS VICENTE GONZÁLEZ GÓMEZ C.C. 298179*” y el mismo fue adjuntando al presente proceso (archivo 13 del expediente digital), se advierte que el mismo no será tenido en cuenta dentro del presente proceso, toda vez que por un error involuntario de la persona encargada de verificar la correspondencia allegada por correo electrónico lo cargó en el presente expediente digital, estando dirigido para el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 110013105024 2022 00089 00, porque se requiere a la secretaria, para proceda incorporarlo al expediente que corresponde.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para lo anterior, se requerirá a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **AINPRO S.A.** y como indicio grave en su contra, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por parte de **AINPRO S.A.**, conforme con lo mencionado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NO TENER en cuenta el correo electrónico recibido el día 14 de agosto de 2023, bajo el asunto “*subsanción Contestación - 11001310502420220008900 - JESÚS VICENTE GONZÁLEZ GÓMEZ C.C. 298179*”.

CUARTO: SEÑALAR el día **VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, para surtir la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem*.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva.

SEPTIMO: REQUERIR a la secretaría en los términos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a4232b509c290cbc92a513c420088ae7bb677a6df896ec7a4dd16dc8a4451a**

Documento generado en 12/12/2023 06:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 203 de 13 DE DICIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00493

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indica que tramitó la notificación electrónica de la entidad demandada. De igual modo, se observa que COLPENSIONES descorrió traslado de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los doce (12) del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 23 de agosto de 2023, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante en el archivo 17 del expediente digital.

Ahora bien, se tiene que la parte actora realizó trámite de diligencia de notificación personal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)”*, misma que fue remitida el 25 de mayo de 2023 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

No obstante, se advierte que no se podrá tener en cuenta la diligencia de notificación personal, por cuanto no se cumplió con lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que dispone *“para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que la demandada efectivamente se enteró de la notificación.

De igual modo, se advierte que se adjuntó comunicación con la siguiente referencia *“DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL LEY 2213 DE 2022”*; sin embargo, se observa que en el contenido de la comunicación se mencionó *“(…) sírvase notificarse a este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta notificación, de lunes a viernes de 8 Am a 5 Pm, por medio de su apoderado judicial, con el fin de contestar la providencia de fecha 19 de mayo de 2023 por medio de la cual se admite la demanda del proceso de la referencia”* y posteriormente, señaló *“(…) adicionalmente le informo que si no comparece se le designará curador para la Litis. Esto de conformidad con lo establecido en la segunda parte del inciso tercero del artículo 29 del CPT y de la SS”*. Al respecto debe indicarse, que unas son las formalidades y los efectos de la notificación que señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y otra muy distinta es la notificación contemplada en el artículo 291 del C. G. del P. y en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 292 del C. G. del P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas.

Así las cosas, sería del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la demandada, si no fuera porque la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó escrito de contestación de la demanda; razón por la cual, se le reconocerá personería a la apoderada judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.; se deja constancia que, en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arrimada de manera inmediata.

De este modo, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó escrito de contestación de la demanda, visible de folios 03 a 14 del archivo 12 del expediente digital. Así pues, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para lo anterior, se requerirá a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la Doctora **MARÍA CAMILA RÍOS OLIVEROS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.275.391 y Tarjeta Profesional No. 272.749 del C. S. de la J., en su condición de representante legal de la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, y como apoderada sustituta a la Doctora **DIANA LEONOR TORRES ALDANA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.069.733.703 y Tarjeta Profesional No. 235.865 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado mediante Escritura Pública No. 1186 de 2023 y la sustitución de poder que reposa de folios 02 a 30 del archivo 11 del expediente digital.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: SEÑALAR el día **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA (11:30) DE LA MAÑANA, para surtir la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

SEXO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 *ibídem*.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc51733cea0bd3fabecf3b1541a08ebc43d239a725af42a8d4bc79dee4d601e4**

Documento generado en 12/12/2023 06:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2023-00013

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito de subsanación de la demanda que fue allegado por el apoderado judicial de la señora **MARÍA ALEJANDRA CÓRDOBA SÁNCHEZ**, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en auto de fecha 07 de julio de 2023, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinario laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA ALEJANDRA CÓRDOBA SÁNCHEZ** contra **ASINERGY GROUP S.A.S.** y **VIA 40 EXPRESS S.A.S.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado principal de la señora **MARÍA ALEJANDRA CÓRDOBA SÁNCHEZ**, al Doctor **OMAR ANDRÉS SANABRIA DÍAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.810.714 y Tarjeta Profesional No. 262.287 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante de folios 15 a 16 del archivo 06 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinario laboral promovida por **MARÍA ALEJANDRA CÓRDOBA SÁNCHEZ** contra **ASINERGY GROUP S.A.S.** y **VIA 40 EXPRESS S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **ASINERGY GROUP S.A.S.** y **VIA 40 EXPRESS S.A.S.**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto, se ordena a la **PARTE DEMANDANTE** y/o que **POR SECRETARÍA** se surta el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse

por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef004b3fab9cc26f4f1598e66979680b565dfd8734ba6053309476917d3d41c1**

Documento generado en 12/12/2023 05:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 203**
de 13 DE DICIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00111

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó memorial en el cual se indica que se tramitó la notificación electrónica de la sociedad demandada. De igual modo, se observa que PROTECCIÓN S.A. describió traslado de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, misma que fue remitida el 12 de octubre de 2023 al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, cumpliendo con los requisitos y formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)”*.

Así las cosas, como quiera que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** dio contestación a la demanda dentro del término legal (fol. 02 a 12 del archivo 06 del expediente digital), la cual una vez estudiada cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

De otro lado, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para lo anterior, se requerirá a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Número de Identificación Tributaria No. 830.515.294-0, como procuradora principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y dado que se encuentra inscrita la Doctora **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.914.728 y Tarjeta Profesional No. 288.455 del C. S. de la J., se le **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva conforme con el poder y Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa de folios 48 a 81 del archivo 06 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEÑALAR el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA (11:30) DE LA MAÑANA, para surtir la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 *ibídem*.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477b7dde64adfa68eece962b549be6230e6367d6f2b623f69a13e3492558c0f**
Documento generado en 12/12/2023 05:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 203 de 13 DE DICIEMBRE DE 2023**. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2023-226

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se libre mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **MARTHA ROMELIA JIMÉNEZ GRANADOS**, identificada con cédula de ciudadanía 35.463.021 como heredera de la señora **ROMELIA GRANADOS DE JIMÉNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** y en contra de la señora **CARMEN AMANDA MOORE**, de las obligaciones y sumas liquidas consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a la sentencia de primera (fl. 222 a 223) y segunda instancia (fl. 232 a 256) de fechas 24 de mayo de 2019 y 30 de octubre de 2020, respectivamente, que fueron proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes, y el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 18 de mayo de 2021 (fl.273)

Es así, que la activa para acreditar su calidad de heredera allega al plenario con la demandada ejecutiva, la Resolución RDP 017927 del 15 de julio de 2022 emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** (fls. 307 a 311) con su respectiva acta de notificación personal a la señora **MARTHA ROMELIA JIMÉNEZ GRANADOS** (fl. 306), así como la Escritura Pública de adjudicación de sucesión (fls. 318 a 326), documentos en el que se reconoce a la mencionada como hija y única heredera de la causante **ROMELIA GRANADOS DE JIMÉNEZ**, quien se identificada en vida con cédula de ciudadanía número 20.252.728 y la que falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el día primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018), adicionalmente se reconoce a la señora **JIMÉNEZ GRANADOS**, como heredera de los derechos económicos acciones y prerrogativas legales derivados de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso judicial radicado no. 11001310502420160070100 por el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** y la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, consiste esta partida en la condena que a su favor obtuvo la causante **ROMELIA GRANADOS DE JIMÉNEZ** y por último se allega al plenario poder otorgado por la señora **MARTHA ROMELIA JIMÉNEZ GRANADOS**, al Dr. **JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ**, profesional del derecho que promueve la presente demanda laboral.

Puestas, así las cosas para el Juzgado diáfano refulge que la señora **MARTHA ROMELIA JIMÉNEZ GRANADOS**, se encuentra legitimada por activa para promover la presente litis, configurándose la sucesión procesal, en los términos del artículo 68 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, sumado a que la misma cuenta con la correspondiente representación por un profesional del derecho, ello para reclamar los derechos de la señora **ROMELIA GRANADOS DE JIMÉNEZ (Q.E.P.D)**.

Aclarado lo anterior, revisadas las documentales arriba citadas, de aquellas resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraré el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos

exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

En este punto es de aclarar que si bien las el titulo ejecutivo traído a recaudo reconoció el derecho a la señora **CARMEN AMANDA MOORE**, no se puede perder de vista que ante el fallecimiento de aquella mediante Resolución RDP 017927 del 15 de julio de 2022 la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** reconoció a **MARTHA ROMELIA JIMÉNEZ GRANADOS** las Mesadas Causadas y no cobradas por la señora ROMELIA GRANADOS DE JIMENEZ ya identificada comprendidas entre el 11 de septiembre de 2014 hasta el 01 de octubre 2018 fecha de fallecimiento de la beneficiaria mensual como heredera de la causante.

Por otra parte, la ejecutante requiere se libre mandamiento de pago por la indexación del valor \$130,551,637.35 desde el 11 de septiembre de 2014 hasta el mes de septiembre de 2022, los intereses legales y las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, debiendo aquí y ahora advertir que en la sentencia de segunda instancia se dispuso “*Se absolverá a la demandada de los intereses moratorios que solicita, ya que la demandada obró en derecho al momento de negar la prestación, ya que conforme lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, el único evento en que la administradora puede dejar en suspenso el reconocimiento de la prestación de sobreviviente es cuando existe controversia entre cónyuge o compañera permanente, como en el presente caso, por lo que se ordenará la indexación del retroactivo a que haya lugar*” (subrayado y negrita fuera del texto original)

De otro lado, y respecto de la solicitud de medidas cautelares en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, el profesional del derecho las peticona sobre los dineros que las entidades posean en el Banco Popular, petición, a la que no accede este Juzgado, teniendo en cuenta que el artículo 594 del Código General Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de las S.S., establece:

“BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Por último, cuando se está hablando de interés legal, se está hablando del 6% que contempla el artículo 1617 del código civil, y por tanto se librará mandamiento ejecutivo en contra del demandado, respecto de los intereses a la tasa del 6% anual.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor de la señora **MARTHA ROMELIA JIMÉNEZ GRANADOS** y en contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

- a) Por la indexación de la suma de \$130.551.637,35 la cual se deberá ser calculada desde el 11 de septiembre de 2014 hasta el mes de septiembre de 2022.
- b) Por concepto de los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la suma fijada en el literal a).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA a favor de la señora **MARTHA ROMELIA JIMÉNEZ GRANADOS** y en contra de la señora **CARMEN AMANDA MOORE**:

- a) Por la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$415.000)** por costas del proceso ordinario laboral bajo radicado 11001-31-05-024-2016-00701-00
- b) Por concepto de los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la suma fijada en el literal a).

TERCERO: ORDENAR a las ejecutadas el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante de conformidad a la parte motiva del presten auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c8c830ac7872644171af470d05e8bbae02af58bc8bf97b5068ee38d24bc8bb**

Documento generado en 12/12/2023 05:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 203**
de 13 DE DICIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420230045700**

**Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil
veintitrés (2023)**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por el señor **WILSON SAAVEDRA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. **5.668.777**, número único (INPEC) **90808** quien actúa en nombre propio contra la el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG PICOTA-ÁREA JURÍDICA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad.

ANTECEDENTES

El señor **WILSON SAAVEDRA SÁNCHEZ**, pone de presente que, el día 02 de octubre del año en curso, solicitó al área jurídica que remitiera al Juzgado Séptimo (7°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá toda la documentación para que, dicha sede judicial estudiara la viabilidad de concederle la libertad condicional.

Agrega que, nuevamente el 20 de noviembre del mismo año efectuó la misma solicitud, así como que a la fecha no han remitido ante el Despacho Judicial antes indicado la respectiva documentación contentiva de concepto favorable, certificados de conducta, cartilla biográfica y cómputos.

Finalmente pone de presente que su condena es de 27 meses de prisión por la conducta punible de hurto calificado y agravado con radicado CUI 11001-60-00-019-2022-054772, NI 426647 la cual vigila el al Juzgado Séptimo (7°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, así como que a la fecha ha purgado 14 meses y 10 días, más la redención de pena que corresponde a 2 meses y 8 días para un total de 16 meses y 18 días, que superan los 15 meses, 12 días equivalentes a las 3/5 partes de la pena que, le fue impuesta, acreditándose el primer requisito objetivo que dispone el artículo 64 del Estatuto represor¹.

SOLICITUD

La parte accionante, peticiona²:

- “(...) 1. Se tutele mi derecho fundamental al debido de la libertad personal.
2. Como consecuencia de lo anterior se le ordene al accionado que en un término perentorio remita la documentación completa es decir:
- Concepto favorable
- Certificado de conducta*

¹ Folio 05 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

² Folio 06 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

*Cartilla Biográfica
-Cómputos*

*Para que el juzgado estudie la viabilidad de la libertad condicional. (...)"
(sic)*

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 28 de noviembre del 2023³, se admitió mediante providencia del día 29 de símil mes y anualidad⁴, ordenando notificar al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG PICOTA-ÁREA JURÍDICA**. Asimismo, se dispuso vincular al presente trámite a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y al **JUZGADO SÉPTIMO (7º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, concediéndoles a la accionada y vinculadas el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La vinculada **JUZGADO SÉPTIMO (7º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** por conducto de su titular allegó escrito preliminar⁵ señalando que, el señor Wilson Saavedra Sánchez se encuentra privado de la libertad en virtud de sentencia proferida por el Juzgado Quince (15) Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad el 22 de febrero de 2023 mediante la cual fue condenado a la pena de 27 meses de prisión por ser responsable del delito de hurto calificado y agravado, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Agrega que, no obra en el proceso documentación remitida por el establecimiento carcelario relacionada con el otorgamiento al penado de libertad condicional, ni de alguna otra índole, que se encuentre pendiente para adoptar decisión,

Manifiesta que, comoquiera que, han sido atendidas con diligencias las solicitudes efectuadas por el penado, y que, no obra en la actuación documentación o solicitud alguna que, se encuentre pendiente para tomar decisión, considera que, la actuación adelantada por el Despacho se ha tramitado con observancia a lo dispuesto en la Ley, razón por la cual no se evidencia que, los derechos del accionante hubieran sido vulnerados por acción u omisión de esa dependencia judicial, solicitando en consecuencia se niegue la presente acción .

Por otro lado, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica allegó escrito de contestación⁶ informando que, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, como quiera que verificada la base de datos de gestión documental del INPEC, no se registra petición ante la Dirección General de ese instituto y que, la competencia para resolver el derecho de petición del tutelante corresponde al COBOG a través de su equipo de trabajo, toda vez que es allí donde se puede verificar lo manifestado por aquel, solicitando su desvinculación de la presente acción

³ Archivo 02 de la Acción de Tutela

⁴ Archivo 03 de la Acción de Tutela

⁵ Archivo 06 de la Acción de Tutela

⁶ Archivo 07 de la Acción de Tutela

constitucional.

El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG PICOTA-ÁREA JURÍDICA** a pesar de haber sido notificada debidamente mediante oficio No. 2504⁷ vía correo electrónico direccion.epcpicota@inpec.gov.co, subdireccion.epcpicota@inpec.gov.co, Juridica.epcpicota@inpec.gov.co, Computos.epcpicota@inpec.gov.co, Tratamiento.epcpicota@inpec.gov.co, Psicosocial.epcpicota@inpec.gov.co, Sanidad.epcpicota@inpec.gov.co, Pproductivos.epcpicota@inpec.gov.co, Ghumana.epcpicota@inpec.gov.co, Administrativa.epcpicota@inpec.gov.co y tutelas.epcpicota@inpec.gov.co como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co⁸; no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en ese sentido, se tendrán por ciertos los hechos narrados por el accionante, que dieron lugar a la interposición de este mecanismo constitucional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, al encontrarse el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG PICOTA-ÁREA JURÍDICA** bajo la dirección del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente de conformidad a lo previsto en el artículo 2° del Decreto 2160 de 1992, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG PICOTA-ÁREA JURÍDICA** ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad del señor **WILSON SAAVEDRA SÁNCHEZ** ante la presunta falta de remisión de la respectiva documentación al **JUZGADO SÉPTIMO (7°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** a fin de que, dicha sede judicial estudie la viabilidad de concederle la libertad condicional, que fue solicitada ante dicho establecimiento carcelario los días **02 de octubre y 20 de noviembre del año en curso**⁹, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba

⁷ Folios 03 y 04 del Archivo 05 de la Acción de tutela

⁸ Archivos 04 y 05 de la Acción de Tutela

⁹ Folios 08 y 09 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹⁰ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*¹¹, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*¹³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor **WILSON SAAVEDRA SÁNCHEZ**, se encuentra legitimado para interponer a nombre propio la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular del derecho fundamental que aduce le fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5° del mencionado Decreto 2591, toda vez que se trata del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG PICOTA**, el cual se encuentra bajo la dirección del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente de conformidad a lo previsto en el artículo 2° del Decreto 2160 de 1992, establecimiento carcelario que, a través del área de jurídica tiene dentro de sus funciones las de tramitar las solicitudes presentadas por los privados de la libertad dentro del término legal y tramitar remisiones a despachos judiciales que de acuerdo con la Ley y Reglamentos requiere el personal recluso, de conformidad a lo indicado en los numerales 7° y 8° del artículo 5° de la Resolución 501 de 2005 “*por la cual se*

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

¹¹ Ibidem

¹² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión del INPEC”, a quien, se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un **sujeto de especial protección**, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el mismo sentido, y en el entendido que, de la lectura de los hechos puestos en conocimiento por el accionante, a las claras se muestra que ubica como hecho originario de la vulneración alegada en la presunta falta de la remisión de la respectiva documentación al **JUZGADO SÉPTIMO (7º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** a fin de que, dicha sede judicial estudie la viabilidad de concederle la libertad condicional, que fue solicitada ante dicho establecimiento carcelario los días **02 de octubre y 20 de noviembre del año en curso**¹⁴, por lo que es del caso recordar que en lo que respecta a las personas privadas de la libertad – PPL la Corte Constitucional¹⁵ ha enseñado que “*los menos privilegiados, las personas más descuidadas y abandonadas a su suerte y sus problemas, como es el caso de las personas privadas de la libertad*” son sujetos de especial protección constitucional en razón a la masiva y generalizada violación de sus derechos fundamentales al interior de los mismos establecimientos de reclusión, resaltando la corporación que por esta razón, sus garantías constitucionales deben “*ser [protegidas] con celo en una democracia*”. Recordó entonces que la acción de tutela adquiere un lugar protagónico y estratégico en un Sistema Penitenciario y Carcelario en crisis, que muchas veces implica un peligro grave, real e inminente. A través de ella “*no sólo se [puede] asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales, en general, sino que, además, [permite] a las autoridades tener noticia de graves amenazas que [están] teniendo lugar. En este sentido, la jurisprudencia constitucional [ha] reconocido que la acción de tutela [es] un derecho protegido de forma especial para personas privadas de la libertad*”.

Asimismo, la alta corporación en sentencia **T-137 de 2021**, decantó: “(...) 1.3.2. El asunto planteado por los accionantes reviste especial relevancia constitucional debido a que involucra el goce efectivo de los derechos fundamentales de personas privadas de la libertad. Respecto de este grupo poblacional la Constitución consagra una protección especial dada su condición de sujeción e indefensión frente al Estado y los múltiples factores de vulneración a los que están expuestos.^[37] La Corte Constitucional ha destacado que las personas privadas de la libertad “enfrentan obstáculos materiales reales que deben ser tenidos en cuenta al momento de evaluar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de una acción de tutela para la protección de sus derechos”^[38]; de igual forma, ha señalado que este mecanismo de defensa cumple un propósito adicional en estos casos, pues “permite a las autoridades tener noticia de graves amenazas que están teniendo lugar en los establecimientos carcelarios”^[39]. (...)”

¹⁴ Folios 08 y 09 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 2013 y T-208 de 2018.

Atendiendo lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, es evidente el señor Wilson Saavedra Sánchez es un sujeto de especial protección constitucional, en virtud de que se encuentra privado de la libertad en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG PICOTA** con ocasión a la sentencia proferida el **22 de febrero de 2023** por el Juzgado Quince (15) Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que lo condenó a una pena de 27 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, como se desprende del reporte de proceso No. 11001600001920220547200 consultado de oficio por el Despacho en la página de la Rama Judicial¹⁶, quien afirma en el escrito tutelar que el establecimiento carcelario accionado no ha remitido su documentación ante el **JUZGADO SÉPTIMO (7º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** a fin de que ese Juzgado estudie la viabilidad de concederle la libertad condicional, solicitudes que fueron elevadas los días 02 de octubre y 20 de noviembre del presente año.

En ese orden, se observa que, el actor pese a estar expuesto a los múltiples factores de vulneración al interior del Establecimiento carcelario en el que está recluso, enfrenta como obstáculo adicional poder acceder de forma oportuna ante el citado Juzgado que vigila la pena que le fue impuesta a efectos de que resuelva el subrogado penal en mención, pese a ser una persona privada de la libertad que goza de protección especial, la cual demanda un trato preferencial por parte del Estado y la sociedad, en ese contexto, se encuentra superado el requisito de subsidiariedad, máxime cuando el convocante agotó los medios ordinarios diseñados para solicitar lo que por vía de tutela deprecia.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del requisito *de inmediatez*¹⁷, toda vez que, la acción de tutela fue presentada en un término razonable; en efecto, el promotor del resguardo constitucional los días **02 de octubre y 20 de noviembre del año en curso**¹⁸ presentó ante el establecimiento carcelario accionado solicitudes de libertad condicional, mediante las cuales peticionó le fueran enviados los documentos requeridos para la concesión de la libertad condicional ante el juzgado Séptimo (7º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y la presente acción se interpuso el **28 de noviembre de 2023**¹⁹, por lo que se entiende que el accionante obró en un término razonable, esto, es dentro de los dos meses siguientes a los hechos que considera vulneratorios de sus derechos fundamentales.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional es del caso auscultar lo jurídicamente relevante frente a los derechos fundamentales de los internos. Al efecto la Corte Constitucional en sentencia **T-213 de 2011** ha indicado:

“(...) esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos^{Lzi}: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden

¹⁶ Folio 04 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

¹⁷ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez

¹⁸ Folios 08 y 09 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

¹⁹ Archivo 02 de la Acción de Tutela

suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluido. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos **los derechos al trabajo, a la educación,** a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

En consecuencia, la relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que “una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes”^[8]. (...)” (Negrillas fuera de texto)

De otro lado, en cuanto al derecho fundamental al debido proceso la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional en sentencia **T-160 de 2021**, precisó que, aquel es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, “constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia” cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.

Dentro de las garantías del debido proceso administrativo la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

Asimismo, la alta Corporación ha considerado en la sentencia en comento que:

*“(...) Por lo anterior, no en vano, la Corte ha sido enfática en reiterar que **la aplicación del derecho al debido proceso no es dable únicamente para trámites judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas.** De modo que se materialice la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración. **Por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas.** (...)” (Negrillas propias del Despacho)*

Bajo ese contexto, se concluye que en los procedimientos administrativos se debe garantizar el debido proceso, lo que, exige que, las respectivas actuaciones se adelanten con plena observancia a los parámetros normativos y garantías previamente establecidas.

De otro lado, el numeral 13 del artículo 30 del Decreto 4151 del 2011 dispone:

“(...) ARTÍCULO 30. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes:

(...)

13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia. (...)”

A su turno, el artículo 5° de la Resolución 501 de 2005 “*por la cual se actualiza la Organización Interna de los Establecimientos de Reclusión del INPEC*” en cuanto al área jurídica establece:

“(...) ARTÍCULO QUINTO_ FUNCIONES PARA LAS ÁREAS DE TRABAJO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. - Son funciones para las áreas de trabajo de los Establecimientos de Reclusión del INPEC, además de las establecidas en Decretos, Acuerdos, Acuerdo 0011/95 Resoluciones de la dirección General Manual de Funciones y Requisitos de los diferentes empleos de la planta de personal del INPEC, las de los procedimientos de Entrada, Estadía y Salida y las del Reglamento de Régimen Interno las siguientes:

(...)

JURIDICA

(...)7. Tramitar a solicitud del interno dentro del término legal, los beneficios administrativos de conformidad con los requisitos exigidos para tal fin.

8. Tramitar remisiones a despachos judiciales, centro médicos u hospitalarios, que de acuerdo con la ley y los reglamentos requiera el personal recluso. (...)”

Por su parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal prevé:

“ARTÍCULO 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto, de las pruebas arrimadas al cartulario observa el Juzgado que, el señor WILSON SAAVEDRA SANCHEZ los días **02 de octubre y 20 de noviembre del año en curso**²⁰ diligenció formato denominado “*solicitud libertad condicional*” ante el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG PICOTA**, en los que, peticionó fueran remitidos los documentos requeridos para la concesión de la libertad condicional ante el Juzgado Séptimo (7°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, solicitudes frente a las cuales no se ha pronunciado el Establecimiento carcelario accionado, vulnerando la prerrogativa ius fundamental al debido proceso del tutelante, habida cuenta que, aquel le corresponde atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia, así como a tramitar a solicitud del interno dentro del término legal, los

²⁰ Folios 08 y 09 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

beneficios administrativos de conformidad con los requisitos exigidos para tal fin y las remisiones a despachos judiciales, centro médicos u hospitalarios, que de acuerdo con la ley y los reglamentos requiera el personal recluso de acuerdo a los preceptos normativos señalados en precedencia y en ese sentido, la desatención del centro carcelario frente al pedimento del promotor del resguardo constitucional imposibilita que, el Juzgado executor en mención estudie la solicitud de libertad condicional que, fue presentada ante el citado centro de reclusión el pasado 02 de octubre y 20 de noviembre, pues la tardanza injustificada de la remisión de la respectiva documentación constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia del tutelante, más aún cuando la autoridad judicial que vigila la pena del accionante, manifestó que dentro del proceso no obra documentación remitida por el Establecimiento carcelario relacionada con el otorgamiento al penado de libertad condicional²¹.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado y se ordenará al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG PICOTA** que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de este proveído**, remita toda la documentación necesaria al Juzgado Séptimo (7º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad para los fines pertinentes.

Finalmente, se ordenará desvincular de la presente acción al **JUZGADO SÉPTIMO (7º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** comoquiera, que no vulneraron derecho alguno del tutelante, en tanto es al Establecimiento carcelario accionado a quien le corresponde atender la solicitud que, por vía de tutela deprecada el actor como quedó expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor **WILSON SAAVEDRA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. **5.668.777**, número único (INPEC) **90808** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ-COBOG PICOTA** que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contado a partir de la notificación de este proveído, **REMITA** toda la documentación necesaria al Juzgado Séptimo (7º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, para los fines pertinentes.

TERCERO: DESVINCULAR al **JUZGADO SÉPTIMO (7º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** del presente trámite, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más eficaz y expedito,

²¹ Folio 04 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

advirtiéndoles que, cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo consagrado en el artículo 323 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d872fb86e1904c6338199b5368bab2126536bb4d899a128c9715bc4d5331f2a**

Documento generado en 12/12/2023 01:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2023-472

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Especial de Fuero Sindical, informando que la presente demanda correspondió para su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda, se observa que el mismo no cumple los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, pues las pruebas relacionadas como “Reglamento interno de trabajo”, “Comunicación de la organización sindical ACEB donde informan que el demandante es miembro suplente de la secretaría de comunicaciones”, “Notificación de terminación del contrato supeditado al permiso del Juez Laboral”, “Derecho de petición radicado ante el Ministerio de trabajo solicitando la constancia del registro y/o modificación de la Junta Directiva ACEB”, “Copia de comunicación del 20/06/2023, donde dicho sindicato señala al hoy demandado GUSTAVO DÍAZ PÉREZ C.C. N° 19.456.782, como miembro con fuero sindical”, “Documento presentado por COLPENSIONES, dirigida a BANCO DE BOGOTÁ SA de fecha 3 de octubre de 2023, informando que se ha reconocido PENSIÓN DE VEJEZ, por Acto Administrativo 69959 del 13 de marzo 2023, incluido en nómina de pensionados partir de abril de 2023”; no fueron aportadas con la demanda, incumpliendo con lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS.

Para corregir el yerro antes anotado, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Ley 2213 del 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda especial de **LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL** promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra del señor **GUSTAVO DÍAZ PÉREZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS y la Ley 2213 del 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrija esta irregularidad, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **LUZ DARI VALBUENA CAÑÓN**, identificada con cédula de ciudadanía 52.026.904 y tarjeta profesional 163.676

como apoderada del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en los términos y para los fines que se contraen los mandatos allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa92d6b5ad3cea742d489fa95cebb4309732169b3b213a4f79808a1cfa69540b**

Documento generado en 12/12/2023 05:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 203**
de 13 DE DICIEMBRE DE 2023. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00480, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230048000

Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de diciembre del 2023

JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA identificado con C.C. **19.358.850** a nombre propio instaura acción de tutela en contra del **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

De otra parte, se requerirá al accionante a fin de que, allegue los derechos de petición que aduce elevó ante el Archivo Central los días 19, 21 de octubre de 2022, 11 de julio y 13 de septiembre de 2023 mediante los cuales solicitó el desarchivo de los procesos No. 202-135, 2014-237, 2019-349, 2010-1397 y 1999-430 que cursaron en los Juzgados 24, 15, 18 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá y en los Juzgados 3 y 18 Civil Municipal de la misma ciudad respectivamente en formato pdf, así como su constancia de entrega al destinatario.

Finalmente, se vinculará a la presente acción a los despachos judiciales antes citados.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA** identificado con C.C. **19.358.850** contra el **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite los **JUZGADOS VEINTICUATRO (24), QUINCE (15), DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y a los **JUZGADOS TECERO (3°) Y DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

TERCERO: REQUERIR accionante para que, en el término de **un (1) día** contado a partir de la notificación de este proveído, **ALLEGUE** los derechos de petición que aduce elevó ante el Archivo Central los días **19, 21 de octubre del año 2022, 11 de julio y 13 de septiembre de 2023** mediante los cuales solicitó el desarchivo de los procesos No. **202-135, 2014-237, 2019-349, 2010-1397 y 1999-430** que cursaron en los **Juzgados Veinticuatro (24), Quince (15), Dieciocho (18) de Familia del Circuito Judicial de Bogotá y en los Juzgados Tercero (3°) y Dieciocho (18) Civil Municipal de esta ciudad**, respectivamente, en formato pdf, así como su constancia de entrega de los escritos petitorios al destinatario.

CUARTO: OFICIAR a las accionadas **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL** y a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ** y a los vinculados **JUZGADOS**

VEINTICUATRO (24), QUINCE (15), DIECIOCHO (18) DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, TECERO (3°) Y DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c988449381d6ab4381de450f8edbc13f90a8d01c1c655917a3e65ea8cafd02c**

Documento generado en 12/12/2023 05:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>